

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16-2019-OS-DSHL**

Lima, 16 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201500072332, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 844-2015-OS-GFHL/UROC, de fecha 05 de junio de 2015, y el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0189-2017, de fecha 05 de julio de 2017, referidos a presuntos incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** (en adelante, **Petroperú**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218 en la Planta de Abastecimiento de GLP, ubicada en Av. Néstor Gambeta N° 1265, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2583-2015-OS/GFHL, de fecha 21 de octubre 2015, notificado el 26 de octubre del 2015, se sancionó a la empresa **Petroperú S.A.**, con una multa de mil ciento nueve con setenta y dos centésimas (1109.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incumplido la obligación de mantener existencias medias mensuales mínimas de GLP en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013.

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., no cumplió con el mantenimiento de las existencias medias mensuales mínimas para GLP en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013	Artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Todos los agentes que almacenen GLP en Plantas de Abastecimiento están obligados a mantener una existencia media de dicho producto equivalente a quince (15) días de despacho promedio de los últimos seis (6) meses. Para el caso de los Productores de GLP, en el cómputo de dichas existencias se considerará el volumen almacenado en las Plantas de Producción de GLP donde realicen sus actividades y en las Plantas de Abastecimiento aledañas a estas, de ser el caso.

2. Por medio de escrito con registro de ingreso de fecha 13 de noviembre de 2015, se interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución señalada en el considerando 1.
3. Mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 218-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 17 de octubre de 2016, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución mencionada en el numeral 2.1 y lo actuado con posterioridad y; en consecuencia, devolver los actuados a la primera instancia para que se proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4 de dicha resolución¹.

¹ Corresponde evaluar el cumplimiento del artículo 8° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 045-2010-EM, considerando como criterio de cálculo de las existencias medias mensuales mínimas, el equivalente a 15 días de despacho

4. A través del Memorándum N° TASTEM-S2-333-2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 2 del TASTEM devolvió el expediente N° 201500072332 a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos con el pronunciamiento final.
5. Con fecha 05 de julio de 2017 se emitió el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0189-2017 en el cual se dispuso, el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador respecto de los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2013** detallado en el numeral 2.1 del presente informe.

Asimismo, se determinó que **Petroperú S.A.** habría incumplido lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, al no mantener la existencia media mensual mínima de GLP durante los meses de **agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013.**

6. Mediante Oficio N° 2891-2017-OS-DSHL, notificado el día 18 de julio de 2017, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0189-2017, a través del cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. Por medio de la carta con registro de ingreso de fecha 19 de julio de 2017, la empresa **Petroperú** solicitó el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de descargos.
8. Con Oficio N° 3013-2017-OS-DSHL, notificado el 01 de agosto de 2017, se comunicó a la empresa **Petroperú** que corresponde otorgar el plazo adicional solicitado.
9. A través de la carta con registro de ingreso de fecha 01 de agosto de 2017, la empresa **Petroperú** presentó sus descargos al Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0189-2017.

De los descargos presentados

10. A efectos de desvirtuar la imputación referida al incumplimiento del artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, **Petroperú** alega lo siguiente:

11. **Eximente de la responsabilidad administrativa**

Con respecto a la conducta infractora se manifiesta que no se pretendió incumplir con mantener las existencias medias mensuales mínimas de GLP; sino que, el supuesto incumplimiento se debió a que se usó esas existencias con la finalidad de evitar un desabastecimiento en el mercado, debido al incremento de la demanda de GLP y a la falta de capacidad de almacenamiento de la Planta de Abastecimiento Callao, la cual es operada por un tercero, por lo que el supuesto incumplimiento obedece a un hecho determinante de un tercero, lo cual ocasionaría la ruptura del nexo causal.

En adición a ello, se señala que la obligación de incrementar la capacidad de almacenamiento recae expresamente en los operadores de las Plantas de Abastecimiento; por lo cual esa

insuficiencia en la capacidad de almacenamiento imposibilita a que los comercializadores de GLP abastezcan debidamente al mercado y, a su vez, cumplan con las existencias medias mensuales mínimas exigidas por ley. Por lo tanto, la situación constituye un eximente de la responsabilidad administrativa, pues se evidencia y acredita que el supuesto incumplimiento no obedece a acciones u omisiones Imputables a **Petroperú**, sino a un hecho determinante de un tercero

12. Espíritu de la normativa legal vigente

En relación al Decreto Supremo N° 045-2010-EM, que modificó el artículo 8° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, que regula la obligación de mantener existencias de GLP, se indica que su finalidad es satisfacer la demanda del mercado interno, y para ello se faculta a los agentes que almacenan GLP en Plantas de Abastecimiento a disponer de las existencias medias en un contexto de desabastecimiento, por lo que corresponde evaluarse si se encuentra justificado el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, o si, por el contrario, la actuación **Petroperú S.A**, se encontraba dentro del cumplimiento del deber de garantizar el abastecimiento continuo de GLP al mercado local, encontrándose exenta de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, si bien Osinergmin ha considerado que existe un incumplimiento a la exigencia legal de contar con existencias medias de GLP en la Planta de Abastecimiento Callao, debería resultarle más importante determinar si **Petroperú**, actuó en cumplimiento de un deber reconocido por la norma, o en su defecto, si esta actuación estaba orientada a garantizar la finalidad, no expresa, pero si intrínseca.

En el primer supuesto, se debería concluir que, ante la confrontación de dos obligaciones reconocidas legalmente, el cumplimiento de existencias y el abastecimiento del mercado, debería priorizarse aquel bien jurídico que mejor representa los intereses sociales: satisfacer la demanda local de GLP.

En el segundo supuesto, si se considera que la única exigencia legal contenida en la norma era el cumplimiento de existencias medias, deberá evaluarse si su afectación se encuentra justificada en favor de un deber mayor: garantizar el abastecimiento de GLP.

Al respecto, en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0189-2017 cuando señala: "*no se trata de obligaciones excluyentes, sino por el contrario, el mantenimiento de las existencias cubre el desabastecimiento del mercado*", ha inobservado lo señalado por la norma especial, toda vez que la propia norma faculta al administrado que con la finalidad de evitar el desabastecimiento en el mercado, se pueda usar las existencias, situación que ocurrió en el presente caso ya que usaron esas existencias medias mínimas con la finalidad de atender el incremento de la demanda de GLP y evitar así, el desabastecimiento del mercado

Por lo tanto, es inadmisibles que **Petroperú**, adopte una política comercial basada en la visión de Osinergmin, en donde promueve indirectamente que los agentes obligados restrinjan despachos de GLP con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las existencias medias, puesto que implicaría una afectación significativa a los intereses sociales.

13. Hechos que la exoneran de la responsabilidad administrativa

Asimismo, se expone que hay dos hechos que exoneran a **Petroperú** los cuales son la Falta de capacidad de almacenamiento de la Planta de Abastecimiento de GLP, operada por un tercero, y el Incremento de la demanda interna de GLP.

Con respecto al primer hecho, conforme al Decreto Supremo N° 045-2010-EM, corresponde a los titulares de las Planta de Abastecimiento la exigencia legal de incrementar la capacidad de sus instalaciones destinadas al almacenamiento de GLP; sin embargo, las empresas privadas titulares de las Plantas de Abastecimiento de GLP no han cumplido con adecuarse a la norma, ni ha existido una política pública efectiva que promueva dicha adecuación; por lo que la falta de capacidad de almacenamiento de la Planta de Abastecimiento Callao configura un "hecho determinante de tercero" que exonera a Petroperú S.A de la responsabilidad administrativa por la infracción Imputada.

En relación al incremento de la demanda de GLP, se expone que la demanda interna de GLP ha sufrido un incremento exponencial, pasando de ser una fuente de energía residual al segundo combustible más importante, ello se demuestra de las cifras obtenidas de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, que acredita la tendencia en el consumo de los diversos tipos de combustibles, incluido el GLP, hasta el periodo enero/febrero 2015. El aumento progresivo de la demanda de GLP en el mercado interno ha generado que la capacidad de almacenamiento disgregada a nivel nacional, resulte Insuficiente para que los distribuidores abastezcan el mercado y, a su vez, cumplan con las existencias medias exigidas por ley. En consecuencia, el considerable incremento de la demanda interna de GLP en la Planta de Abastecimiento de Callao configura "hecho determinante de tercero" que exonera a Petroperú S.A de la responsabilidad administrativa por la infracción imputada

14. Los criterios que determinan la sanción

La autoridad administrativa deberá resolver en aplicación del principio de razonabilidad y predictibilidad considerando los medios probatorios presentados y lo siguiente:

- **Inexistencia de daño al interés público**, al priorizar el abastecimiento del mercado interno sobre la obligación de mantener existencia media de GLP, dicho abastecimiento es lo mejor que representa el interés público, debido a que permite el desarrollo de las actividades productivas, así como el uso doméstico y vehicular.
- **Inexistencia de perjuicio económico**, para el Estado y los usuarios ya que al priorizar el abastecimiento sobre la racionalización se asumió como medida de urgencia operativa el sobrecosto de contratar una embarcación y se evitó trasladar sobrecostos al precio del GLP destinado a usuarios finales.
- **Existencia de circunstancias particulares en la comisión de la infracción**, que imposibilitaron el mantenimiento de existencia medias, son la falta de capacidad de almacenamiento en la Planta de Abastecimiento Callao y el incremento de la demanda de GLP, al ser "hechos determinantes de terceros" que constituyen causales para exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa fiscalizada.
- **Inexistencia de beneficio ilegal** sobre el mantenimiento de existencias, puesto que no obtuvo ningún beneficio particular al priorizar el abastecimiento del mercado interno de GLP al ser el único agente comercializador que, sin mediar obligación legal alguna, contrató almacenamiento flotante que permitió un abastecimiento continuo al mercado interno de GLP, asumiendo la empresa fiscalizada sobrecostos priorizando la rentabilidad social sobre la económica.

15. La empresa fiscalizada a fin de acreditar lo señalado en el párrafo precedente adjunta como medios probatorios los siguientes documentos: Contrato de Fletamento del Buque Santa Clara B N° 4600000290; Tres (3) contratos de Adquisición de GLP a la empresa Pluspetrol; Reporte de existencias diarias de GLP en el B/G Santa Clara B durante el periodo enero-abril 2015; Reporte de volúmenes en tránsito por compras a la empresa Pluspetrol durante el periodo enero-abril 2015; Evaluaciones Económicas elaboradas por el Departamento Planeamiento Operativo de Petroperú; Costos asociados al B/G Santa Clara en el muelle 7 de Callao correspondiente al año 2015 y Hoja de Acción N° DIST-002-2015, los cuales también obran en el expediente, en vista que fueron presentados en anterior oportunidad

Análisis de actuados en el expediente N° 201500072332.

16. En el presente caso, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se realizó durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Sin embargo, se aplicará el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en cuanto otorgue derechos o facultades al administrado en lo referido a la tipificación de infracciones, a la sanción y a sus plazos de prescripción; en atención a lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Transitoria

17. Asimismo, es conveniente señalar que este Órgano Sancionador no tiene objeción alguna respecto a los fundamentos que derivan en la propuesta de archivamiento de respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2013, consignados en el contenido del Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0189-2017. En tal sentido, corresponde ratificar los referidos fundamentos y declarar el archivamiento definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
18. Adicionalmente, es pertinente manifestar que en relación a los meses de agosto y setiembre de 2013, se debe aplicar lo determinado por el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, vigente a partir del 22 de diciembre de 2016, el mismo que ha sido sistematizado a través del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el cual se dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; y, en caso no hubiera sido determinada, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Por lo tanto, en el presente expediente existe imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento administrativo sancionador para las infracciones administrativas detectadas por los meses agosto y setiembre de 2013, toda vez que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones, ha prescrito para dichos meses. En tal sentido, de conformidad con el numeral 195.2 del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde archivar el procedimiento en estos extremos.

19. Con relación a los argumentos expuestos en los considerandos 11,12 y 13 de la presente resolución, se señala que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **Petroperú**, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del

Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 045-2010-EM.

El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; **establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.**

En el presente caso, el deber mayor de garantizar el abastecimiento de GLP, alegado por la empresa fiscalizada como causa del incumplimiento de las existencias medias mensuales mínimas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) señaladas en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0189-2017, no la eximen de su responsabilidad en la comisión del referido ilícito administrativo, en tanto que su determinación depende únicamente de la verificación de que la empresa fiscalizada mantuvo o no las existencias medias mensuales mínimas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) reglamentarias en el periodo sujeto a evaluación.

No se puede cuestionar el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin y alegar la imposibilidad de incumplimiento de una norma atendiendo como justificación la atención de un deber reconocido por la norma como es el normal abastecimiento del GLP, toda vez que es una obligación de Osinergmin supervisar y fiscalizar a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 3° de la Ley que precisa competencias de Osinergmin, Ley N° 29901. De no cumplir con lo dispuesto por la normatividad vigente, Osinergmin estaría actuando contra el Principio de Legalidad, reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese orden de ideas, cabe indicar que el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú², exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, toda norma es de exigible cumplimiento a partir de su entrada en vigencia y al no haber disposición legal en contrario, Osinergmin se encuentra obligado a fiscalizar las obligaciones relativas al cumplimiento de las existencias medias mensuales mínimas para GLP, desvirtuando de esta manera lo alegado por la empresa fiscalizada

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, señala que se podrá disponer de las

² Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

existencias, en los casos donde la Dirección General de Hidrocarburos, de oficio o por comunicación de parte, declare la existencia de una situación que afecte el abastecimiento de GLP. Para el caso de comunicaciones de terceros, éstos deberán presentar la documentación necesaria que sustente tal situación. Al respecto, se advierte que la empresa fiscalizada no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que la Dirección General de Hidrocarburos declaró la existencia de una situación que afecte el abastecimiento de GLP durante el período comprendido entre los meses de octubre a diciembre de 2013.

20. Con relación a lo expuesto en el considerando 14, cabe precisar que la sanción a imponerse será determinada de acuerdo a lo establecido por el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias. Esta norma brinda a los administrados, información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que pueda iniciar Osinergmin, de conformidad con los Principios de Predictibilidad y Razonabilidad.

En tal sentido, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada sobre la inexistencia de daño al interés público y la inexistencia de perjuicio económico, debemos señalar que dicho punto está siendo tomado en cuenta en el cálculo de la multa, efectuado en la presente resolución, considerando al factor αD como “cero”, a favor de la empresa fiscalizada.

Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada sobre la inexistencia de beneficio ilegal, se indica que el referido Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción, contempla el cálculo del Beneficio Ilícito como un factor de graduación de la sanción, al cual se le agregan los otros factores, como los atenuantes de responsabilidad administrativa.

Asimismo, con relación la existencia de circunstancias en la comisión de la infracción, de acuerdo al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, éstas se consideran como factores atenuantes. En tal sentido, en el siguiente acápite, se apreciará considerado en el cálculo de la sanción, como atenuante por realizar esfuerzos para subsanar la infracción, la contratación del almacenamiento flotante que realizó **Petroperú**.

De la determinación de la sanción a imponer

21. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
22. De acuerdo a lo expuesto, al haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa sancionable, tipificada en el numeral 4.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD³ y sus modificatorias, corresponde establecer las sanciones a interponerse por el referido ilícito administrativo, conforme los criterios de la Oficina de Estudios Económicos de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

³ Cabe precisar que, antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas relativas a Existencias Media de GLP se encontraba tipificada en el numeral 5.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

23. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, a través del “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”⁴, se aprueba las pautas, criterios específicos y metodología para el cálculo de la multas, que a continuación se describen:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum f_i/100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

24. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para el presente caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%. El valor para este favor será de “1” (uno).
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Al no haberse concretado daños personales ni a terceros, se considerará como “0” (cero).
- **VALOR DEL FACTOR A:**

Se consideran los siguientes factores:

$(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i) / 100)$ es la ponderación de los Agravantes y Atenuantes, de acuerdo a la siguiente tabla de evaluación:

Factor	Descripción	SI	NO	Para el presente caso
F1	Repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción: El infractor no ha sido sancionado anteriormente por la infracción imputada.	7.5%	-5%	-5%
F2	Circunstancia de la comisión de la infracción ⁵ : El infractor ha realizado esfuerzos para subsanar la infracción imputada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-10%	7.5%	-10%
TOTAL FACTOR A				-15%

⁴ Aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de agosto de 2011.

⁵ Cabe precisar que para el presente caso, se está considerando como atenuante, las adquisiciones de urgencia realizadas por la empresa recurrente, así como la contratación de buques que han venido siendo utilizados como almacenamiento flotante de GLP; lo cual denota esfuerzos de la empresa por no dejar desabastecido el mercado.

Por lo tanto, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i)/100)$ de **0.85**.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, en la Planta de Abastecimiento de GLP ubicada en Av. Néstor Gambeta N° 1265, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, ha incumplido con las existencias medias mensuales mínimas para GLP en los meses de octubre, noviembre y diciembre 2013, la obtención del factor B se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro⁶:

Producto	Si QOSI < K Factor Fijo (en UIT)	Si QOSI > K Factor Fijo (en UIT)
GLP	$\Delta Q * 0.0006$	$\Delta Q * 0.0006 + \Delta q * 0.0004$

Donde:

ΔQ : (QOSI - QR):	Es el factor asociado al diferencial de volumen gestionado durante el mes en el ciclo operativo. Para efectos de aplicación en la fórmula, el resultado de la diferencia de los valores mencionados se convierte a barriles.
Δq : (QOSI - K):	Es el factor asociado al diferencial de la capacidad versus el volumen requerido durante el mes en el ciclo operativo. Para efectos de aplicación en la fórmula, el resultado de la diferencia de los valores mencionados se convierte a barriles.
$[Q_{osi}] = EMMMC$	Equivale al volumen de ventas (despachos) promedio diarias de los últimos seis meses anteriores al mes de evaluación, multiplicado por quince (15) días.
$[Q_R] = EMM$	Es el promedio aritmético de las existencias diarias durante el mes en evaluación.
$[K]$	Capacidad en Planta de Abastecimiento GLP.

Cálculo de multa por Incumplimiento Existencias Medias Mensuales Mínimas:

Capacidad (galones): 2,310,000

Mes: Octubre 2013

QR=	1,238,870	Qosi=	6,612,688
(QOSI - QR) =	5,373,818	Multa Calculada en UIT (MC)	117.75
Factor A	0.85	Multa a Aplicar en UIT (MC*Factor A)	100.09

Mes: Noviembre 2013

QR=	1,171,624	Qosi=	6,508,977
(QOSI - QR) =	5,337,353	Multa Calculada en UIT (MC)	116.24
Factor A	0.85	Multa a Aplicar en UIT (MC*Factor A)	98.80

Mes: Diciembre 2013

QR=	1,138,908	Qosi=	6,405,390
(QOSI - QR) =	5,266,482	Multa Calculada en UIT (MC)	114.24
Factor A	0.85	Multa a Aplicar en UIT (MC*Factor A)	97.10

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, luego de aplicar al Factor B obtenido, y los factores señalados en el considerando 28 de la presente resolución, asciende a una multa de **295.99** Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

$$\text{Multa} = 100.09 + 98.80 + 97.10 = \mathbf{295.99 \text{ UIT}}$$

25. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multas detallado en los párrafos

⁶ De acuerdo a los criterios específicos de sanción señalados en el anexo único de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de La Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 134-2014-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16-2019-OS-DSHL**

precedentes, respecto al numeral 4.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, aplicable a los incumplimientos mencionados en el considerando 1 de la presente resolución, tal como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	PRODUCTO	Nº	Meses	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN ⁷	SANCIÓN CALCULADA	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA DE MULTAS	MULTA APLICABLE EN UIT
No cumplir con el mantenimiento de las existencias medias mensuales mínimas	GLP	1	Oct-13	4.2	100.09	Multa de hasta 310 UIT	100.09
		2	Nov-13	4.2	98.80	Multa de hasta 310 UIT	98.80
		3	Dic-13	4.2	97.10	Multa de hasta 310 UIT	97.10
						TOTAL	295.99

26. Luego de efectuada la determinación de la sanción aplicando el criterio de cálculo de cumplimiento dispuesto por el numeral 4 de la Resolución N° 218-2016-OS/TASTEM-S2, advertimos que la multa a imponer ha incrementado para los meses de **octubre, noviembre y diciembre 2013**, respecto de la anterior que se resolvió a través de la Resolución Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2583-2015-OS/GFHL que fue impugnada ante el TASTEM. A continuación, el cuadro de la multa impuesta anteriormente:

INCUMPLIMIENTO	PRODUCTO	Nº	Meses	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN ⁸	SANCIÓN CALCULADA	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA DE MULTAS	MULTA APLICABLE EN UIT
No cumplir con el mantenimiento de las existencias medias mensuales mínimas	GLP	1	Oct-13	4.2	97.99	Multa de hasta 310 UIT	97.99
		2	Nov-13	4.2	96.70	Multa de hasta 310 UIT	96.70
		3	Dic-13	4.2	94.53	Multa de hasta 310 UIT	94.53
						TOTAL	289.22

27. En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente y atendiendo lo que dispone el principio prohibitivo de la "reformatio in peius" o reforma peyorativa de la pena, aplicable también al Derecho Administrativo, el cual implica que no se puede reformar la sanción en perjuicio del administrado, como resultado de una impugnación, es decir, no puede derivarse en perjuicio a quien decide hacer uso del medio de impugnación dispuesto a intentar mejorar su status en el procedimiento, consideramos que correspondería aplicar este principio en el presente procedimiento.

28. En ese orden de ideas, considerando los derechos que se le reconocen al administrado a través del principio citado, así como de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley

⁷ Cabe precisar que, antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas relativas a Existencias Media de GLP se encontraba tipificada en el numeral 5.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

⁸ Cabe precisar que, antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas relativas a Existencias Media de GLP se encontraba tipificada en el numeral 5.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16-2019-OS-DSHL**

N° 27444, consideramos que corresponde sancionar a la empresa **Petroperú**, con una multa ascendente a **289.22 UIT**, por el incumplimiento del artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en virtud del siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	PRODUCTO	Nº	Meses	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN ⁹	SANCIÓN CALCULADA	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA DE MULTAS	MULTA APLICABLE EN UIT
No cumplir con el mantenimiento de las existencias medias mensuales mínimas	GLP	1	Oct-13	4.2	97.99	Multa de hasta 310 UIT	97.99
		2	Nov-13	4.2	96.70	Multa de hasta 310 UIT	96.70
		3	Dic-13	4.2	94.53	Multa de hasta 310 UIT	94.53
						TOTAL	289.22

29. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el considerando 28 de la presente Resolución por los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, en los extremos referidos a los meses **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2013**, señalados en el considerando 1 de la presente resolución, en merito a los argumentos contenidos en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0189-2017, previamente notificado, y en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** con una multa de doscientos ochenta y nueve con veintidós centésimas (**289.22**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el considerando 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150007233201.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del **Procedimiento Administrativo Sancionador** de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo

⁹ Cabe precisar que, antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas relativas a Existencias Media de GLP se encontraba tipificada en el numeral 5.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16-2019-OS-DSHL**

Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, las multas establecidas en la presente Resolución se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**